

COPROPIEDAD CONYUGAL

Por: Dr. Emilio Romero Parducci.

Cuando era estudiante del Primer Año de Derecho, en 1959 aprendí que la mujer casada carecía de capacidad jurídica, porque era " relativamente incapaz ", y que la " potestad marital " era, en ese entonces, el conjunto de derechos que las leyes concedían **al marido sobre la persona** y bienes de su mujer, según lo decían sin ambages ni rubor los Arts. 1503 y 155 de la edición de 1950 de nuestro Código Civil.

Y esa misma edición decía, en sus Arts. 1807 y 1805, que la **mujer casada** por sí **sola no** tenía derecho alguno sobre los bienes de la sociedad conyugal, mientras durara la misma, y que (por consiguiente) el marido era, respecto de terceros, dueño de dichos bienes, como si ellos y sus bienes propios formasen **un solo patrimonio**.

Entonces aprendí también que esas normas legales ya constaban en el Código Civil ecuatoriano del año 1871.

Como la sociedad conyugal formada entre el marido y la mujer era (y sigue siendo) una figura que solamente existe por ellos, entre ellos y para ellos, la ficción de que respecto de terceros el dueño de todo era el marido, entonces se justificaba plenamente, en razón de la realidad jurídica de esa época. Así, los terceros que antaño negociaban con los bienes de una determinada sociedad conyugal siempre se entendían y contrataban solamente con el marido, salvo los casos de enajenación y gravámenes (y después de ciertos arrendamientos) de bienes inmuebles, que requerían la intervención y el consentimiento de ambos cónyuges.

Con el tiempo, las corrientes liberacionistas de la mujer empezaron a llegar al Ecuador, y la Constitución Política de 1967 habló de la " igualdad esencial de los cónyuges ", mientras que el Código

Civil suprimió_i en 1970, la incapacidad jurídica de la mujer casada y la institución de la potestad marital.

Pero no se modificaron las otras normas relativas a los bienes de la sociedad conyugal, al punto que la séptima edición del Código Civil seguía diciendo hasta hace poco, en sus Arts. 183 y 181, lo siguiente :

" Art. 183.- Salvo las excepciones de ley, la mujer por si sola no tiene derecho a los bienes sociales durante la sociedad "

Art. 181.- El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio"

No obstante, desde 1979, nuestra actual Constitución viene diciendo en sus Arts. 19, numeral 5, y 22, inciso final, lo siguiente :

" Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza :

5.- La igualdad ante la ley.

La mujer, cualesquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, social y cultural "

" Art. 22.- El Estado protege a la familia . . .

El matrimonio se funda. . . en la **igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de ambos cónyuges "**

De allí que cuando tales normas constitucionales cobraron vi-

gor, en 1979, resultó de lo más lógico reconocer que ya no podían sobrevivir jurídicamente en el Ecuador aquellos textos centenarios (anteriormente transcritos) de los citados Arts. 183 y 181 de nuestro Código Civil.

Y por eso fue de lo más lógica la Resolución No. 12.510 que expidió la entonces Superintendente de Compañías, Economista Teresa Minuche de Mera, el 30 de junio de 1983, publicada en el Registro Oficial el 12 de julio del mismo año, en cuyos Arts. 3 y 4 se estatuyó lo siguiente :

ARTICULO 3o Para efectos societarios se considerará dueño de las acciones o participaciones de una sociedad sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías al cónyuge que interviene en la constitución o en el aumento de capital referidos en los artículos que anteceden, suscribiendo o recibiendo acciones o participaciones a su solo nombre, directa y personalmente o a través de mandatario, así como al cónyuge que figurare legítimamente como tal en el Libro de Acciones y Accionistas, en tratándose de las Compañías por acciones, o en el Libro de Participaciones y Socios o en las escrituras públicas respectivas, en tratándose de las Compañías de Responsabilidad Limitada.

Si las acciones o participaciones antedichas pertenecieren al haber de la respectiva sociedad conyugal, tales acciones o participaciones continuarán teniendo la calidad de " bienes sociales " no obstante lo dispuesto en el inciso que antecede.

Por consiguiente, las acciones o participaciones que figuraren a nombre de la mujer casada, aún cuando fueren bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que ella tuviere formada con su marido, se considerarán , respecto de terceros, de propiedad de dicha mujer.

ARTICULO 4o El cónyuge que según el artículo anterior ostentare la calidad de propietario de una o más acciones o participaciones tendrá respecto de ellas todos los derechos que pa la Ley y el respectivo contrato social le correspondan co-

mo tal, pudiendo realizar por tanto cualquier acto legítimo de administración o de disposición con respecto a dichas acciones o participaciones, sin necesidad de la autorización o del concurso de su marido o mujer.

Los actos de administración y de disposición referidos en el inciso anterior se harán sin perjuicio de las cuentas que el cónyuge respectivo deberá rendir en su oportunidad a la sociedad conyugal o a los herederos de su marido o mujer ".

Las razones de aquella Resolución No 12.510 fueron claramente expresadas en la Doctrina No 130 de la Superintendencia de Compañías, entre las que ahora conviene destacar, por una parte, que según el Art. 200 de la Ley de Compañías se considera como dueño de las acciones de una Compañía Anónima a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas, y, por otra, el principio contenido en el segundo inciso del Art. 734 del Código Civil, en el sentido de que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo ; todo ello, desde luego, sobre la base de que las normas constitucionales antes transcritas habían derogado tácitamente los textos centenarios (anteriormente transcritos) de los citados Arts. 183 y 181 del Código Civil.

No obstante, todo lo antedicho fue hace poco trastornado por las dos últimas reformas al Código Civil : la de la Ley No 43, publicada el 18 de agosto de 1989, y la de la Ley No 88, publicada el 2 de agosto de 1990.

¿ Por qué ?

Pues simple y llanamente porque ahora, luego de dichas reformas recientes, nuestro Código Civil dice sobre los asuntos antes referidos lo siguiente :

" Art. 181.- El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge, para realizar actos de disposición,

de vehículos a motor y de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal.

...

La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre. . . será causa de la **nulidad relativa** del acto o contrato ".

" Art. 182.- El marido y la mujer son, respecto de terceros, dueños de los bienes sociales..."

Con lo cual resulta que, si sabemos leer bien el castellano, ahora, los bienes de **la** sociedad conyugal pertenecen en **copropiedad** a ambos cónyuges; tanto respecto de terceros como respecto de ellos mismos.

Y eso significa que para vender, empeñar o regalar, por ejemplo, cualquier bien de la sociedad conyugal, se necesitará siempre de **la** intervención y del consentimiento de ambos cónyuges en el acto o contrato respectivo. Y eso se aplica, en estricto derecho, tanto respecto del televisor o de la refrigeradora del hogar familiar como respecto del yate o de la colección de estampillas con que se entretiene el marido en sus horas de descanso ; es decir, desde cosas que pueden valer cien o doscientos mil sucres hasta otras que pueden costar trescientos o cuatrocientos millones de sucres, sin ser necesariamente de aquellas a las que se refiere el nuevo texto del Art. 181 del Código Civil.

Por consiguiente, el momento que uno de los cónyuges desee vender, empeñar o regalar un bien de la sociedad conyugal, no lo podrá hacer legalmente sin el concurso del otro cónyuge; y si de hecho lo hiciere sin tal concurso, lo más que se produciría en la generalidad de los casos sería —únicamente— la venta, la prenda o la donación de su cincuenta por ciento, pero no la del otro cincuenta por ciento de su marido o de su mujer (o la venta , la prenda o la donación de una cuota de condominio **ajena**: la del marido o de la mujer que no intervino en la operación). Pero obsérvese que he dicho que tales efectos ocurrirían en la generalidad de los casos, ya que el

nuevo texto del Art. 181 establece un efecto distinto para el caso de la omisión, como más adelante se verá.

Es igual que si quisiéramos comprar un barco que pertenece en copropiedad a dos personas distintas: a Juan y a Pedro. Huelga insistir que en tal caso queremos negociar y contratar con los dos, y no sólo con uno de ellos.

Antes de proseguir, concretemos el asunto medular de este ensayo con una pregunta muy simple : ¿ qué mismo es lo que le ha ocurrido a la sociedad conyugal ecuatoriana en lo relativo a los bienes sociales ?

Pues mucho o casi nada, según se mire el problema; ya que siempre hubo la tal copropiedad de los bienes sociales; con la diferencia de que ahora lo es " en acto " mientras que antaño lo era " en potencia ". En otras palabras, antiguamente y por regla general dicha copropiedad sólo se manifestaba plenamente cuando la sociedad conyugal se disolvía (por muerte o por divorcio, por ejemplo), mientras que ahora la misma existe con todo el realismo y con casi todo el efecto del caso, respecto de los conyuges y de terceros, durante todo el tiempo que duren el matrimonio y la consiguiente sociedad conyugal.

Por lo tanto, cuando alguien vaya a comprar un litro de leche a la tienda de la esquina deberá celebrar el correspondiente contrato de compraventa con el dueño (o la dueña) de la tienda. . . Y con su consorte ! Igual deberá hacer si le compra la colección de monedas que tiene avaluada en trescientos millones de sucres.

Si eso es así, ¿ por qué entonces el actual Art. 181 del Código Civil exige ahora, después de la última reforma publicada el 2 de agosto de 1990, el consentimiento de ambos cónyuges sólo en las enajenaciones y gravámenes de inmuebles, vehículos a motor y acciones y participaciones (en Compañías, se supone) ? Pues porque el legislador no se dió cuenta del dispaate y se contentó con copiar mal –ampliándola– la vieja exigencia del concurso de ambos cónyuges que figuraba en el antiguo Art. 187 del Código Civil para la enajenación y gravamen (y ciertos arrendamientos) de bienes inmue-

bles, en la época en que existía la ficción de que el marido era, respecto de terceros, dueño de los bienes de la sociedad conyugal. (Y la copió mal porque sólo contempló el caso de que sea el " cónyuge administrador " el que desee disponer del bien, sin considerar que bien puede darse el caso contrario).

Y al hacerlo así, el legislador estableció la sanción de la " nulidad relativa " para los casos en que se enajenaren esos bienes específicos sin el consentimiento de ambos cónyuges; con lo cual se tiene que la venta del automóvil de la sociedad conyugal en la que no consintieron los dos cónyuges es " relativamente nula ", mientras que la venta del yate de la misma sociedad en la que faltó el consentimiento de la mujer es, en parte, venta de cosa ajena, es decir, en la alícuota del cincuenta por ciento que a ella le corresponde en la respectiva copropiedad. En otras palabras, como se notará, los efectos de la falta de consentimiento son distintos en uno y en otros CASOS.

Pero eso no es todo. En materia de Sociedades Anónimas, el Art. 192 de nuestra Ley de Compañías dice que cuando dos o más personas son copropietarias de acciones, ellas deberán nombrar " un **apoderado** " que las represente ante la respectiva Compañía, porque la acción es indivisible y —por ejemplo— no puede concebirse que por una misma acción un copropietario vote en una Junta General que " sí " y otro que " no ".

La disposición del Art. 192 de la Ley de Compañías es por demás lógica, y se comprende mejor si se piensa en las acciones que por la muerte de un padre pasaron " mortis causa " al dominio pro indiviso de sus cinco hijos, pues en tal caso la Compañía Anónima respectiva, como se comprenderá , querrá entenderse con uno de ellos solamente, para el ejercicio de todos los derechos económicos y políticos que la ley y el contrato social confieren a los accionistas.

De igual forma, en el caso de las acciones que pertenezcan a una determinada sociedad conyugal, por ser ahora de copropiedad del marido y la mujer, será necesario que ambos designen el apoderado que se refiere el Art. 192 de la Ley de Compañías, de común acuerdo o por la vía judicial, según sea el caso.

Como se trata de una situación muy especial, es decir, muy propia del Derecho Societario, en la que la ley reclama un " representante especial " de los copropietarios de la acción que se pueda entender con la Compañía respectiva, en tratándose de las acciones de una sociedad conyugal, que ahora pertenecen en copropiedad al marido y a la mujer, dicha situación no puede considerarse subsumida por la " administración ordinaria " de la misma, como para decir, por ejemplo, que siendo el marido el que por regla general ejerce tal administración, no es necesaria para dicho caso la designación del " apoderado " que exige el citado Art. 192.

Lo antedicho se confirma por sí solo cuando se recuerda la posibilidad de que, según el Art. 200 de la Ley de Compañías, una o varias acciones figuren como de propiedad **de una mujer casada**, que no es la administradora de la sociedad conyugal que tiene formada con su marido; pues, en tal caso, el marido, por más administrador que fuere de dicha sociedad conyugal, no tendrá por sí solo título suficiente para asistir a las juntas generales de accionistas de la Compañía respectiva a fin de " representar " las acciones que están "a nombre" de su mujer y que pertenecen a la sociedad conyugal. Para que ello ocurra, su mujer y él deberán haber coincidido en que el representante *de* ambos sea el marido, no como administrador de la sociedad conyugal sino como el " apoderado "a que se refiere el Art. 192 de la Ley de Compañías.

Aprovechando la referencia que se acaba de hacer a la mujer casada que según el Art. 200 de la Ley de Compañías figura como accionista de una Sociedad Anónima, sin que en el Libro de Acciones y Accionistas de dicha Sociedad se tenga para nada registrado el nombre de su marido, conviene advertir aquí que antes de la Ley No 43 de agosto de 1989, que reformó el Código Civil, dicha mujer casada era considerada la única propietaria de sus acciones, y si las quería vender lo podía hacer libremente, sin el concurso de su marido, tal como se estatuyó en la Resolución No 12,510 de la Superintendencia de Compañías, del 30 de junio de 1983, mientras que ahora, después de las recientes reformas al Código Civil, **esa misma** mujer ya no es dueña única de esas acciones, sino que lo son de ella y de su cónyuge; ni puede vender libremente las mismas, a menos que cuente con el consentimiento de su marido.

¿ Puede eso ser considerado como un avance jurídico en favor de la causa liberadora de la mujer ecuatoriana ? Claro que para contestar esta pregunta se puede decir que si bien es cierto que la mujer del ejemplo salió perdiendo con las reformas, también es verdad que salieron ganando las otras mujeres casadas, es decir, aquellas cuyos maridos –y no ellas– figuraban y figuran como socios en las Libros de Acciones y Accionistas. Empero, puede ser cierto que estas últimas hayan " ganado " con las reformas; pero, ¿ valió la pena sacrificar tanto para proteger a un reducido número de mujeres casadas con maridos accionistas capaces de perjudicarlas ? ¿ Cuántos de esos potenciales maridos –accionistas y malvados– existen entre los diez millones de habitantes que tiene el país. . . todos ellos destinatarios de la Ley ? ¿ No se habrá reformado el Código Civil sólo en supuesto beneficio de una minúscula minoría ?

(Para advertir la magnitud de lo antedicho, imagine nomás la amable lectora, si es mujer casada y trabajadora, que el cheque que recibirá este mes de diciembre por su décimotercer sueldo le pertenecerá en copropiedad también a su marido, según las recientes reformas al Código Civil).

Sea de ello lo que fuere, por todo lo expresado aquí parecería que lo que debió hacer el legislador es olvidarse de aquel verso sobre quién es o quiénes son en el matrimonio, respecto de terceros, el dueño o los dueños de los bienes sociales, y, sin variar en nada el antiguo régimen de la copropiedad en potencia " que antes existía para los bienes sociales, aplicar al comercio de esos bienes el principio universalmente aceptado de que, especialmente en tratándose de muebles, se reputa dueño de ellos al que figura o aparece, ante terceros, como poseedor de los mismos, tal como lo reconoce hace muchísimos años el segundo inciso del Art. 734 del Código Civil (sin perjuicio de conservar el antiguo régimen del concurso de ambos cónyuges para las enajenaciones y gravámenes –y ciertos arrendamientos– de bienes inmuebles).

Así, la camioneta o la acción o la participación que figura " a nombre " de la mujer casada, podría ser vendida o regalada por ella libremente, sin necesidad del concurso de su marido, en beneficio

de la agilidad que demanda el vértigo de las operaciones mercantiles (y de manera especial las de carácter bursátil). Y que sea entre ella y su marido que arreglen sus cuentas sociales. . si quieren que su matrimonio lo gobierne el Derecho antes que el Amor.
